

Resolución No. 02050

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO 01090 DEL 20 DE MARZO DE 2018, POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 02 de agosto de 2017, al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No. 15 A - 95 (Chip AAA0137OXYX) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el estado del recurso suelo y las actividades desarrolladas en el predio en mención ubicado dentro del Polígono de Plan Parcial Hacienda San Antonio y así mismo establecer los lineamientos técnicos de un adecuado proceso de desmantelamiento.

Que los resultados de esta visita se consignaron en el **Concepto Técnico No. 06641 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237870)**, el cual fue acogido mediante el **Auto 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)**, en virtud del cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, requirió al señor **JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.196.240**, en su calidad de propietario del predio (Chip AAA0137OXYX), identificado con nomenclatura urbana Carrera 96H BIS 15A 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, representada legalmente por el señor **OMAR GIOVANNI GOMEZ NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.950.449, quien desarrolla las actividades de fabricación de láminas, parales, divisiones de aluminio y metal, así mismo, a la señora **NANCY FORERO GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.899, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL ZONA FRANCA**, identificado con matrícula mercantil No.

Página 1 de 22

Resolución No. 02050

1438650, quien desarrolla las actividades de alojamiento de personas en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06641 del 24 de noviembre del 2017, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios presentaran un documento de plan de desmantelamiento

Que el **Auto No.01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)** fue notificado personalmente al señor **FABIO AGUSTIN QUINTERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.224.538 el 05 de abril de 2018, en calidad de autorizado de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, al señor **JAIME PASTOR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.240 el día 10 de mayo de 2018 en calidad de propietario del predio y a la señora **NANCY FORERO GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.899 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL ZONA FRANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 1438650.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 00385 del 03 de febrero de 2021 (2021IE20595)**, realiza la correspondiente revisión del radicado 2018ER227892 del 28 de septiembre de 2018, en el cual el señor **JAIME PASTOR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.240, en calidad de propietario del predio, solicita la revocatoria del **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)**, sin embargo, la misma solicitud no es procedente, toda vez que se considera que tanto el propietario del predio como la sociedad que desarrolla actividades comerciales, contaron con el tiempo suficiente para planear y ejecutar un desmantelamiento adecuado de sus instalaciones, por lo que se remitió el requerimiento 2021EE21599 del 04 de febrero de 2021.

Que el radicado 2021ER66553 del 14 de abril de 2021, se evaluó a través del **Concepto Técnico No. 09672 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181369)**, el cual contiene el cumplimiento con los lineamientos y especificaciones establecidas en el **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)**, y el oficio de requerimiento 2021EE21599 del 04 de febrero de 2021.

Que de conformidad con las evaluaciones realizadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a la documentación y soportes allegados por la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, es menester indicar que las actividades de transformación del hierro que requerían soldadura de manera ocasional se desarrollaban fuera del predio ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15A – 95, a través de proveedores dedicados a dichas actividades. Por lo cual, dada la información suministrada y el alcance del proceso de desmantelamiento desarrollado, **no se considera relevante lo solicitado en este aspecto en el Auto No. 0190 de 2018**, en el retiro del sitio por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, aunado, se determina que durante las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o residuos peligrosos toda vez que en el desarrollo de los procesos productivos de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, no había cabida para la obtención de los mismos.

Resolución No. 02050

Finalmente, es menester precisar que el informe remitido mediante el radicado 2021ER66553 del 14 de abril de 2021 (en respuesta del oficio de requerimiento 2021EE21599 del 04 de febrero de 2021) menciona que en el desarrollo de las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o residuos peligrosos ya que, no había cabida para su generación en los procesos productivos (lo cual concuerda con lo evidenciado durante la visita técnica del día 02 de agosto de 2017 y lo concluido en el Concepto Técnico 06641 del 24 de noviembre de 2017) ni residuos de construcción y demolición (lo cual concuerda con el registro fotográfico anexo en el radicado 2018ER227892 del 28 de septiembre 2018 remitido por el señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS, propietario del predio).

Que por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que a través del **Concepto Técnico No. 09672 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181369)**, se estableció:

"(...)

1. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado No. 2021ER66553 del 14/04/2021
Información remitida
<i>La Sra. OLGA TATIANA GÓMEZ NOVOA, representante legal de INDUSTRIAS ANKER S.A.S. presenta el informe de desmantelamiento y retiro del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 de la localidad de Fontibón, teniendo en cuenta lo requerido mediante oficio 2021EE21599 del 04/02/2021.</i>
Observaciones
<i>El documento allegado contiene la siguiente información:</i> <ul style="list-style-type: none">• <i>Introducción</i>• <i>Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para desmantelamiento</i>• <i>Descripción del proceso de gestión integral de insumos, materias primas, productos y subproductos</i>• <i>Descripción de los eventos de fugas, derrames, descargas y liberaciones de sustancias químicas al ambiente</i>• <i>Descripción de gestión integral de residuos peligrosos</i>• <i>Registro fotográfico</i>• <i>Manifiestos de transportes de residuos peligrosos certificaciones de disposición final</i>

Resolución No. 02050

- *Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición final de los residuos peligrosos*
- *Cuantificación detallada de las cantidades de RCD'S y certificados de disposición final de RCD'S*

2. **EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO**

• **INTRODUCCIÓN**

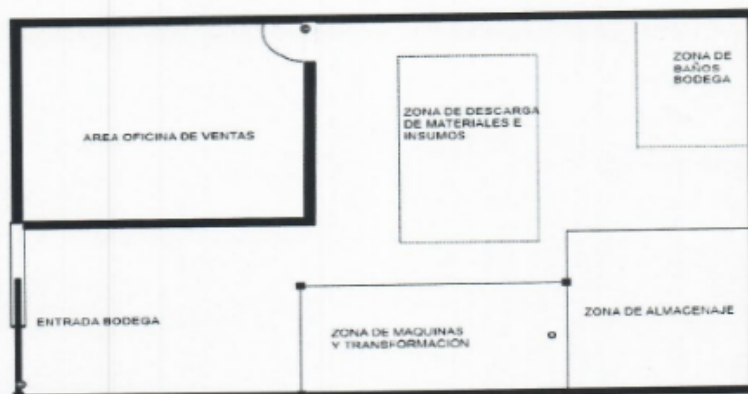
De acuerdo con el documento allegado, INDUSTRIAS ANKER S.A.S. operó en el predio entre el 01/01/2009 y el 09/06/2018, desarrollando actividades de compra y venta de toda clase de artículos de ferretería, específicamente laminas, varillas, ángulos, alambre y perfiles. De forma secundaria, se prestaban los servicios de doblado, corte y bombeado de láminas.

• **DESCRIPCIÓN DE ÁREAS DESMANTELADAS Y PROCEDIMIENTOS IMPLEMENTADOS PARA DESMANTELAMIENTO**

Según lo manifestado en el documento allegado, para la entrega del predio se realizó desmonte manual y mecánico empleando un montacargas y máquinas de propiedad de la empresa. Además, se menciona que todos los elementos retirados son reutilizables, por tanto, son trasladados a la nueva sede de la compañía y que durante el proceso no se generó ninguna actividad que implicara demolición o modificación de las estructuras del predio.

El informe remitido contiene ilustraciones que representan las áreas de producción de la empresa en el predio de interés:

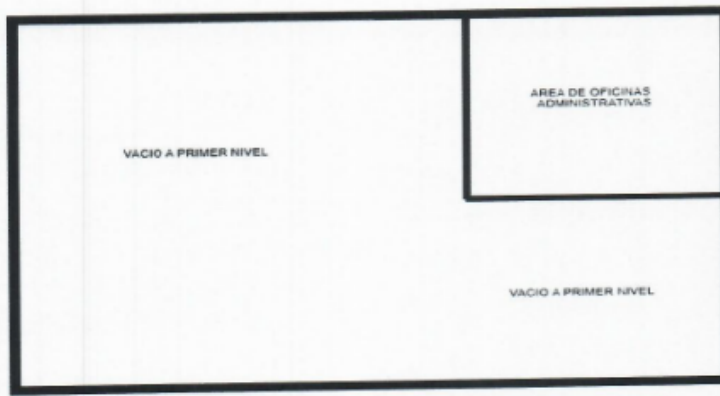
Imagen 1. Distribución de áreas Industrias Anker S.A.S. – Primer nivel



Fuente: Radicado 2021ER66553 del 14/04/2021

Resolución No. 02050

Imagen 2. Distribución de áreas Industrias Anker S.A.S. – Segundo nivel



Fuente: Radicado 2021ER66553 del 14/04/2021

• **DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE GESTIÓN INTEGRAL DE INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS**

Como se mencionó anteriormente, durante el predio entre el 01/01/2009 y el 09/06/2018 la compañía operó en el predio desarrollando actividades de compra y venta de toda clase de artículos de ferretería, específicamente laminas, varillas, ángulos, alambre y perfiles. De forma secundaria, se prestaban los servicios de doblado, corte y bombeado de láminas. El documento remitido contiene una relación de las actividades desarrolladas en el proceso productivo la cual, se presenta a continuación:

Tabla 2. Descripción de procesos productivos Industrias Anker S.A.S

Actividades	Descripción
Llegada de mercancía	Arribo de mercancía a las instalaciones de la empresa. (Carrera 96H Bis # 15A – 95)
Descargue y ubicación de mercancía	Ubicar la mercancía en zonas de recepción del almacén. Incluye el manejo y la colocación de materiales usando el equipo adecuado a la mercancía recibida.
Verificación de cantidades respecto a la orden de pedido	Inspección visual para verificar datos, cantidad y el estado de la mercancía. Realizar la documentación necesaria teniendo en cuenta la fecha de lugar nombre, cantidad, código del producto y nombre del proveedor.
Aprobar la mercancía	Se comunica al proveedor o transportista de la carga, que se acepta su recepción al cumplir con la orden de pedido y especificaciones requeridas; luego se firman los documentos correspondientes como son la "factura" (Original y Copia), y remisión.
Registro de las entradas de unidades de mercancía	Registro de la mercancía entrante que permite mantener la legalidad de la comercialización, llevar su adecuado registro contable y mantener un mejor control sobre los inventarios.
Transporte de la mercancía recibida	Se traslada la mercancía aceptada, desde el área de recepción hasta su almacén. Se emite una nota de entrega al almacén correspondiente.
Almacenamiento de la mercancía	Por la naturaleza y características de los insumos y materias primas los mismos son almacenados en arreme, en el área dispuesta para tal fin, en donde quedan a disposición para la venta final y/o transformación a través de los servicios de dobladora, cortadora, enrolladora y bombeadora.

Resolución No. 02050

Fuente: Radicado 2021ER66553 del 14/04/2021

- **DESCRIPCIÓN DE LOS EVENTOS DE FUGAS, DERRAMES, DESCARGAS Y LIBERACIONES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS AL AMBIENTE**

Según el documento allegado, durante el predio en el cual, la compañía operó en el predio no se presentaron eventos de fugas, derrames, descargas y liberación de sustancias contaminantes en el sitio. Asimismo, indica que como soporte de lo anterior, se encuentra la visita técnica del día 02/08/2017 la cual, fue el insumo para proyección del Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017 en donde se establece que "...se evidenció que no existe presencia de tanques, pozos o tubería subterránea con almacenamiento de sustancias peligrosas, tampoco se identificaron machas o derrames de derivados de hidrocarburos ni factores que demuestren el deterioro del recurso suelo...".

Del mismo modo, se aclara que las actividades de transformación del hierro que requerían soldadura se realizaban de manera ocasional, sin embargo, estos procesos no se realizaban dentro del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 sino a través de otros proveedores dedicados a dichas actividades.

- **DESCRIPCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El documento remitido indica que, teniendo en cuenta lo mencionado en el literal anterior (lo concluido en el Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017), no existió generación de RESPEL y por ende, no fue necesario realizar alguna gestión integral de los mismos.

- **REGISTRO FOTOGRÁFICO**

El documento allegado menciona que al momento no se cuenta con registro fotográfico del proceso de desmantelamiento y del estado final de las instalaciones previo a su entrega el 09/06/2018. Por tanto, se atienen a las fotografías presentadas por el señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS en el radicado 2018ER227892 del 28/09/2018.

- **MANIFIESTOS DE TRANSPORTES DE RESIDUOS PELIGROSOS CERTIFICACIONES DE DISPOSICIÓN FINAL**

El documento remitido menciona que teniendo en cuenta lo manifestado en los literales anteriores, en el desarrollo de la actividad económica no se almacenaron sustancias o residuos peligrosos. Del mismo modo, aclara que las actividades de mantenimiento de la maquinaria de la empresa eran realizadas por SAIN LUBRICANTES con sede en la Av. Carrera 36 # 16 – 39, llevándose los residuos de lubricantes y demás residuos generados en el proceso.

- **LICENCIAS AMBIENTALES DE LOS GESTORES QUE INTERVINIERON EN EL MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS**

Según lo indicado en la información allegada, en el lugar no había posibilidad de generación de RESPEL, siendo a la luz los residuos de lubricantes generados en el mantenimiento de la maquinaria los únicos residuos peligrosos generados en el sitio. Por tanto, no se tiene conocimiento de las licencias

Resolución No. 02050

ambientales teniendo en cuenta que dicha disposición final de estaba cago de la empresa SAIN LUBRICANTES con sede en la Av. Carrera 36 # 16 – 39, quienes se llevaban los residuos generados.

- **CUANTIFICACIÓN DETALLADA DE LAS CANTIDADES DE RCD'S Y CERTIFICADOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD'S**

El documento remitido menciona que no se generaron RCD's pues en general, el proceso de desmantelamiento fue únicamente el traslado de sus bienes inmuebles, insumos y materias primas.

De lo anterior, es importante aclarar que la finalidad u objetivo de un adecuado proceso de desmantelamiento es evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro de uso del suelo. Por tanto, si bien no se formuló un plan de desmantelamiento, de acuerdo con lo solicitado en el Auto 01090 del 20/03/2018, conforme con lo descrito en el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021, durante el proceso de retiro del sitio no se generaron residuos o materiales peligrosos o especiales, así como tampoco se identifican factores que pudieran llegar a impactar negativamente el recurso suelo en el contexto del abandono del predio.

Cabe mencionar que en el Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017 (acogido en el Auto 1090 de 2018) se señala que en el predio se contaba con una zona destinada para el desarrollo actividades de soldadura, razón por la cual, se determinó que "...es imperativo que la zona donde se desarrolla el proceso de soldadura, tenga una propuesta de manejo específica en el plan de desmantelamiento que se allegue y los residuos de demolición de esta área, deberán ser clasificados como residuos peligrosos.". No obstante esto, el usuario informa que las actividades que requerían soldadura se realizaban de manera ocasional y no dentro del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 sino a través de otros proveedores dedicados a dichas actividades; por otra parte, las actividades de desmantelamiento descritas en el documento allegado mencionan únicamente actividades de traslado de bienes y equipos, sin necesidad de demolición de estructuras. Por lo cual dado el alcance del proceso de desmantelamiento desarrollado y la información suministrada, no se considera relevante este aspecto en el retiro del sitio por parte de INDUSTRIAS ANKER S.A.S.

Siendo este el panorama, se considera que el usuario INDUSTRIAS ANKER S.A.S. desarrolló un adecuado proceso de desmantelamiento, con base en el informe remitido en el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021.

3. VISITA TÉCNICA

El día 20 de agosto de 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó visita al predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 (CHIP AAA0137OXYX) de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el estado actual del sitio.

De esta manera, se evidenció que en el lugar opera el establecimiento Plus Diesel & Trucks S.A.S. desarrollando actividades de mantenimiento y reparación de motores Diesel desde hace aproximadamente 2 años.

Resolución No. 02050



Durante el recorrido se evidenció que el predio cuenta con placa de concreto con algunas fisuras y manchas menores distribuidas en el área de mantenimiento. Además, se identificó un área de almacenamiento de RESPEL en donde se observa un isotanque con capacidad de 1000 lt destinado para el almacenamiento de aceite usado.



Resolución No. 02050



1.1 Es importante mencionar que, durante la diligencia técnica no se evidenció operación o relación alguna entre las actividades productivas desarrolladas actualmente por parte de PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S. y la compañía INDUSTRIAS ANKER S.A.S.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presentan la evaluación del cumplimiento de lo ordenado en el Auto 01090 del 20/03/2018:

Auto 01090 del 20/03/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.196.240, en su calidad de propietario del predio (Chip AAA0137OXYX), identificado con nomenclatura urbana KR 96H BIS 15A 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad INDUSTRIAS ANKER S.A.S., identificada con el Nit. 900.178.863-9, representada legalmente por el señor OMAR GIOVANNI GOMEZ NOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.950.449, quien desarrolla las actividades de fabricación de láminas, paraleles, divisiones de aluminio y metal, así mismo, a la señora NANCY FORERO GAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.899, propietaria del establecimiento de comercio HOTEL ZONA FRANCA,</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Si bien, el usuario INDUSTRIAS ANKER S.A.S. no se realizó la remisión del plan de desmantelamiento del predio con dos (2) meses de antelación al cese de actividades para su respectiva evaluación por parte de esta autoridad ambiental y no contempló los lineamientos establecidos en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes ni los aspectos de interés establecidos en el Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017 y el Auto 01090 del 20/03/2018, asociados específicamente con los procesos de soldadura, <u>se considera que el usuario INDUSTRIAS ANKER S.A.S. desarrolló un adecuado proceso de desmantelamiento.</u></p>

Resolución No. 02050

Auto 01090 del 20/03/2018

<p>identificado con matrícula mercantil No. 1438650, quien desarrolla las actividades de alojamiento de personas en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06641 del 24 de noviembre del 2017, y en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo: (...)</p>	<p>Lo anterior teniendo en cuenta que las actividades descritas en el informe remitido mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 contemplaron únicamente actividades de traslado de equipos sin necesidad de ejecución de actividades de demolición, y generación de residuos peligrosos o especiales</p>
<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el Numeral 3 y la Figura 2, se realizan actividades de soldadura las cuales pueden llegar a afectar la placa de concreto, debido a la presencia de metales pesados. En este sentido, los residuos de demolición de esta zona, deben ser clasificados como residuos peligrosos y en particular deberá tenerse una propuesta de manejo específica en el plan de desmantelamiento que se allegue, para este sector. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo con lo informado por el usuario mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021, las actividades de transformación del hierro que requerían soldadura se realizaban de manera ocasional y no dentro del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 sino a través de otros proveedores dedicados a dichas actividades. Por otra parte, las actividades de desmantelamiento descritas en el documento allegado mencionan únicamente actividades de traslado de bienes y equipos, sin necesidad de demolición de estructuras.</p>

Oficio 2021EE21599 del 04/02/2021

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA ejerciendo sus funciones de Autoridad Ambiental realizó la revisión y verificación del radicado de la referencia, relacionado con la solicitud de desarrollo de visita técnica de verificación a fin de revocar los lineamientos establecidos en el Auto 01090 del 20/03/2018 con respecto al predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 de la localidad de Fontibón. Producto de esta evaluación se generó el Concepto Técnico 00385 del 03/02/2021 (anexo a esta comunicación) y se emite el presente requerimiento para que allegue en un término no mayor a 45 días hábiles un informe de desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 el cual, deberá tener como mínimo la siguiente información: (...)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 la compañía INDUSTRIAS ANKER S.A.S. remite el informe de desmantelamiento del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 en el cual, se describe brevemente las incidencias del proceso efectuado. Asimismo, se indica que la bodega fue entregada el día 09/06/2018 al señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS, propietario del predio.</p> <p>Cabe resaltar que, el documento allegado menciona que las actividades productivas del establecimiento que requerían soldadura no eran realizadas al interior del predio, sino a través de otros proveedores dedicados a dichas actividades. Por otra parte, se señala que en el desarrollo de las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o</p>

Resolución No. 02050

Oficio 2021EE21599 del 04/02/2021

	<i>residuos peligrosos ya que, no había cabida para su generación en los procesos productivos (lo cual concuerda con lo evidenciado durante la visita técnica del día 02/08/2017 y lo concluido en el Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017) ni residuos de construcción y demolición (lo cual concuerda con el registro fotográfico anexo en el radicado 2018ER227892 del 28/09/2018).</i>
--	---

5. CONCLUSIONES

- *El presente Concepto Técnico evalúa la información allegada en el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 en el cual, la compañía INDUSTRIAS ANKER S.A.S. remite el informe de desmantelamiento del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 de la localidad de Fontibón, en donde se describe brevemente las incidencias del proceso efectuado.*
- *En el informe de actividades de desmantelamiento remitido mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 2021EE21599 del 04/02/2021, no se identificaron factores que pudieran llegar a impactar negativamente el recurso suelo en el contexto del abandono del sitio.*
- *El documento allegado mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 menciona que las actividades de transformación del hierro que requerían soldadura se realizaban de manera ocasional, y fuera del predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 a través de otros proveedores dedicados a dichas actividades. Por lo cual dada la información suministrada y el alcance del proceso de desmantelamiento desarrollado (traslado sin demolición o intervención de estructura física), no se considera relevante lo solicitado en este aspecto en el Auto 0190 de 2018, en el retiro del sitio por parte de INDUSTRIAS ANKER S.A.S.*
- *El informe remitido mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 (en respuesta del oficio de requerimiento 2021EE21599 del 04/02/2021) menciona que en el desarrollo de las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o residuos peligrosos ya que, no había cabida para su generación en los procesos productivos (lo cual concuerda con lo evidenciado durante la visita técnica del día 02/08/2017 y lo concluido en el Concepto Técnico 06641 del 24/11/2017) ni residuos de construcción y demolición (lo cual concuerda con el registro fotográfico anexo en el radicado 2018ER227892 del 28/09/2018 remitido por el Sr. señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS, propietario del predio).*
- *El día 20 de agosto de 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó visita al predio ubicado en la Carrera 96H Bis # 15A – 95 (CHIP AAA0137OXYX) de la localidad de Fontibón, evidenciando que en el lugar funciona el establecimiento Plus Diesel & Trucks S.A.S. desarrollando actividades de mantenimiento y reparación de motores Diesel desde hace aproximadamente 2 años. Durante la diligencia técnica no se evidenció operación o relación alguna entre las actividades productivas desarrolladas actualmente por parte de PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S. y la compañía INDUSTRIAS ANKER S.A.S.*

Resolución No. 02050

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina el cumplimiento las obligaciones establecidas en el Auto 01090 del 20/03/2018 y el oficio 2021EE21599 del 04/02/2021 en relación con las actividades de desmantelamiento y traslado de Industrias Anker S.A.S del predio ubicado en la Carrera 96 H BIS # 15 A – 95.

Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificado con CHIP AAA0137OXYX con el fin de aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Resolución No. 02050

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido ha dicho la Corporación mediante Sentencia T-525 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las***

Resolución No. 02050

decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,** 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Resolución No. 02050

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles

Resolución No. 02050

capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)" "(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional; (...)" "(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS", del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señaló que:

"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)"

"(...) b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)"

"(...) d.- Explotación inadecuada (...)"

Que el Artículo 183º ibídem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible), establece acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

"(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)"

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones

Resolución No. 02050

necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)

“(…) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

Con base en esta normativa queda claro que es deber de esta secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la Administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

La determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de evaluación que las metas de remediación están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la autoridad ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

La evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1252 de 2008, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un novel seguro para la salud y el ambiente.

Resolución No. 02050

Que, para tal efecto los generadores de las actividades que generan esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamientos frente a dicho tema, toda vez que busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: “(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

Resolución No. 02050

En primera instancia, teniendo en cuenta el resultado de la visita técnica realizada el día 02 de agosto de 2017, por el grupo técnico de la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo al predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 96 H Bis No. 15 A - 95 (Chip AAA0137OXYX) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad del señor **JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.196.240**, donde desarrollaba actividades de fabricación de láminas, parales, divisiones de aluminio y metal la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, representada legalmente por el señor **OMAR GIOVANNI GOMEZ NOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.950.449, esta autoridad ambiental a través del **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)** procedió a requerir las correspondientes actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y servicios elaborada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Aunado, es importante indicar que los requerimientos determinados en el **Auto No. 05276 del 20 de diciembre de 2019 (2019EE297619)**, se enfocaron en el potencial cambio de uso de suelo, dentro del Plan Parcial Hacienda San Antonio, planteado dentro de un área de 28.8 hectáreas, en las cuales se tiene proyectado la integración de un corredor logístico de carga de la Av. El Centenario y de manera periférica con la operación del Aeropuerto el Dorado, con el fin de generar espacios para las actividades de transporte de carga, razón por la cual, se propone un uso suelo especializado para actividades de soporte de carga y logística de la ciudad.

Ahora bien, de conformidad con las evaluaciones realizadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a la documentación y soportes allegados por la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, en aras de cumplir con los requerimientos y así, los adecuados lineamientos concernientes al desmantelamiento y traslado de las instalaciones de la sociedad en mención, es menester indicar que las actividades de transformación del hierro que requerían soldadura de manera ocasional se desarrollaban fuera del predio ubicado en la Carrera 96H Bis No. 15A – 95 a través de proveedores dedicados a dichas actividades. Por lo cual, dada la información suministrada y el alcance del proceso de desmantelamiento desarrollado (traslado sin demolición o intervención de estructura física), **no se considera relevante lo solicitado en este aspecto en el Auto No. 0190 del 20 de marzo de 2018 de 2018**, en el retiro del sitio por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**

Continuado, se determina que durante las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o residuos peligrosos toda vez que en el desarrollo de los procesos productivos de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, no había cabida para la obtención de los mismos, adicionalmente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo efectuaron visita técnica el 20 de agosto de 2021, evidenciando que no se encuentra relación alguna entre las actividades productivas que ejerce actualmente la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS SAS** y las que desarrolló en su momento la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**

Resolución No. 02050

Es menester precisar que el informe remitido mediante el radicado 2021ER66553 del 14 de abril de 2021 (en respuesta del oficio de requerimiento 2021EE21599 del 04 de febrero de 2021) menciona que en el desarrollo de las actividades de desmantelamiento no se generaron sustancias o residuos peligrosos ya que, no había cabida para su generación en los procesos productivos (lo cual concuerda con lo evidenciado durante la visita técnica del día 02 de agosto de 2017 y lo concluido en el Concepto Técnico No. 06641 del 24 de noviembre de 2017) ni residuos de construcción y demolición (lo cual concuerda con el registro fotográfico anexo en el radicado 2018ER227892 del 28 de septiembre 2018 remitido por el señor JAIME PASTOR RODRIGUEZ BUSTOS, propietario del predio).

Por lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas mediante el **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9** y al establecimiento de comercio **HOTEL ZONA FRANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 1438650 de propiedad de la señora NANCY FORERO GAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.899.

Que, es pertinente señalar que realizada la verificación en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se observó de la sociedad denominada **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, con Nit. **900.178.863-9**, se encuentra en estado disuelta y liquidada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el cumplimiento del **Auto No. 01090 del 20 de marzo de 2018 (2018EE57253)** "Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones", considerando el desarrollo de las actividades descritas en el informe de desmantelamiento presentado por la sociedad mediante el radicado 2021ER66553 del 14/04/2021 para el predio localizado en la Carrera 96 H BIS # 15 A – 95 de la localidad de Fontibón (AAA0137OXYX), cumpliendo los lineamientos técnicos establecidos, por parte de la sociedad **INDUSTRIAS ANKER S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.178.863-9**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En atención a que los requerimientos realizados por la entidad se enfocaron en el potencial cambio de uso de suelo dentro del Plan Parcial Hacienda San Antonio planteado dentro de un área de 28.8 hectáreas, en las cuales se tiene proyectado la integración de un corredor logístico de carga de la Av. El Centenario y de manera periférica con la operación del Aeropuerto el Dorado, con el fin de generar espacios para las actividades de transporte de carga, se solicita a los actuales usuarios y/o propietarios del inmueble, que previo a realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono, se deberá contar con un pronunciamiento por parte de

Resolución No. 02050

este entidad previo a la solicitud de licenciamiento urbanístico, conforme a lo dispuesto en el artículo 257 del Decreto 555 de 2021, para lo cual deberá solicitar el respectivo pronunciamiento a la entidad con mínimo dos (2) meses anteriores la actividad de abandono, desmantelamiento o solicitud urbanística.

Es de anotar que, si durante las actividades futuras de construcción del proyecto planteado en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a las aguas subterráneas propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas durante la investigación y estudio ambiental realizado, esto no exime a los actuales usuarios de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **Concepto Técnico No. 09672 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181369)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NANCY FORERO GAMBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.899, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL ZONA FRANCA**, identificado con matrícula mercantil No. 1438650, y a la sociedad **PLUS DIESEL & TRUCKS S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.352.590-9** representada legalmente por el señor MOISES CARRASCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.899, o quien haga sus veces, en la Av Centenario 96 H 59 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

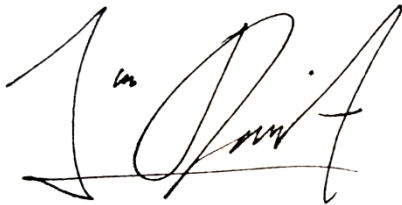
ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo ordenar el archivo del expediente SDA-11-2018-58

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024

Resolución No. 02050



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

SANDRA MEJIA ARIAS	CPS:	SDA-CPS-20242494	FECHA EJECUCIÓN:	12/11/2024
--------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-11-2018-58
Proyectó SRHS: Angélica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Sandra Mejía Arias
Revisó SRHS: Claudia Yanira Godoy Orjuela